



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 020 2019 00133 00
Proceso	Servidumbre eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica SA ESP
Demandado	Nelly Valencia de Guzmán
Decisión	Niega Solicitud

Solicita el apoderado de la parte actora que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del CGP, se dicte sentencia anticipada, por no existir pruebas por practicar y dado que la demandada se allanó a las pretensiones.

Si bien este despacho, por solicitud de la demandante quien puso de presente la suspensión de términos por la pandemia y la necesidad de las obras, al ser el presente proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, autorizó la ejecución de las mismas sin la previa inspección judicial, esto no significa que la prueba no sea necesaria. Lo anterior, porque el artículo 28 de la ley 56 de 1981, expresamente establece que el juez “(...) *dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.*”

Por lo dicho, no le asiste razón al memorialista al señalar que no se encuentran pruebas pendientes de práctica; además, este despacho remitió oficio al actor para que gestionara la inspección el 14 de agosto de 2020, sin que a la fecha haya aportado constancia de su remisión, por lo cual se le requiere para que cumpla con esta carga procesal en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del CGP).

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

MV

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d1e4ea350c8dc1928e4b4fdc2a23befb4dfd8667961242827401202f4d7986**

Documento generado en 08/11/2020 08:05:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>